

+

BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

Circular núm. 13.

A los RR. Sres. Curas Párrocos, Eónomos y Vicarios in capite de esta Diócesi.

OBISPADO DE MALLORCA.—El M. I. Sr. D. José Amengual y Hernandez Vicario General en Sede vacante de esta diócesi, dirigió á los encargados de la cura de almas con fecha de 5 de enero de 1852 una circular del tenor siguiente:

«El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha de 16 de diciembre próximo pasado me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se dice de Real órden á este de Gracia y Justicia, con fecha 18 de noviembre último lo siguiente:—Escmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina de las esposiciones que V. E. se ha servido dirigir á este Ministerio, en las cuales el Emmo. Cardenal Arzobispo de Toledo y varios RR. Obispos solicitan que se deroguen algunos artículos del Real decreto de 8 de agosto último, relativos al papel sellado que debe emplearse en los libros de las santas iglesias catedrales, parroquiales y en los de partidas sacramentales; y con-

[114]
vencida S. M. de la importancia que tienen, y de la necesidad de que se escriban en el papel correspondiente, se ha dignado mandar que se cumpla en todas sus partes lo preceptuado en el referido Real decreto acerca de este particular, declarando que los libros ya encuadrados en papel comun, sirvan hasta fin del presente año, reintegrando á la Hacienda el importe de los sellos que deben contener las hojas en blanco que se hayan escrito ó escriban en los meses de noviembre y diciembre de este año, y cuyo reintegro debe hacerse en el papel creado al efecto, estampando en él la correspondiente nota aclaratoria; y que respecto de los libros que para el mismo objeto deben formarse en lo sucesivo, se adopte el medio de que se emplee en ellos el número de hojas suficiente para uno ó mas años; pero con la circunstancia precisa de que en la primera se ha de espresar lo siguiente: «este libro comprende *tantas* hojas útiles, selladas con el del año de 1852 (ó el que corresponda)»; y por último, se ha servido tambien declarar S. M. que los libros que deben llevarse en papel del sello 4.º son, en las catedrales y colegiadas, los de cuenta para la administracion y cobranza, los de actas capitulares y los de posesion de prebendados, y en las parroquias los de cuenta y razon.—Y de la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

Transcribo á V. la preinserta Real orden para que sirva de regla y gobierno á V. y demas eclesiásticos de esa iglesia, á quienes toca ó tocar pueda, para la aplicacion y cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 8 de agosto último y en el reglamento espedido para su ejecucion en 1.º de octubre siguiente sobre uso del papel sellado.»

Y por cuanto me consta que la preinserta circular se ha estraviado en muchas parroquias he dis-

puesto que se reproduzca en este Boletín para que se cumpla y guarde en todo el Obispado.

Dios guarde á V. muchos años. Palma día 24 de abril de 1861.—MIGUEL, *Obispo de Mallorca*.—
Sr.....

Circular núm. 14.

A los RR. Sres. Curas Parrócos, Ecónomos y Vicarios in capite de esta Diócesi.

OBISPADO DE MALLORCA.—Con fecha de 23 de diciembre de 1857 envié á los encargados de la cura de almas la siguiente circular:

«Pesando mucho sobre mi conciencia la grave solicitud del cumplimiento de las mandas pias, y no habiendo bastado, segun lo que he visto y oido, lo que mandé en circular de 20 de diciembre de 1853, he venido en nombrar un visitador bajo mi inmediata dependencia y en su caso bajo la de mi Provisor y Vicario General, con las instrucciones que le he dado al efecto, á cuyo objeto se observarán las reglas siguientes:

1.^a Cesarán en el cargo de definir las mandas pias los párrocos y ecónomos y cuidaré yo de hacerlas definir.

2.^a Luego de fenecida cualquiera persona se me enviará por los párrocos, ecónomos y vicarios *in capite* una nota en que consten, el nombre y filiacion del finado, el día y año de su defuncion, una copia de la manda pia que hubiere dispuesto, y los nombres y filiacion de los albaceas que hubiere nombrado.

3.^a Dentro de un año se deberá cumplir la voluntad del pio testador.

4.^a Para definir las mandas pias vendrán á esta capital las personas á quienes tocara con los papeles correspondientes, ó bien los mandarán por con-

ducto de los párrocos ó vicarios, ó persona de su confianza.

5.^a Despues de definidas las mandas pias se dará aviso á los párrocos ó vicarios para que lo hagan constar en su respectivo libro de parroquia.

6.^a Esta órden tendrá efecto desde 1.^o de enero del año próximo 1858.

El visitador que he nombrado es D. Pedro Juan Juliá y Uguet.»

Y por cuanto la preinserta circular se ha estraviado en varias parroquias he dispuesto que se reproduzca en este Boletín para que se cumpla y guarde en todo el Obispado, llamando especialmente la atención de V. sobre la importancia de enviar las notas de las mandas pias *luego de fenecida cualquiera persona* y no por semestres ni por trimestres, ni aun esperando al fin del mes.

Dios guarde á V. muchos años. Palma dia 25 de abril de 1861.—MIGUEL, *Obispo de Mallorca*.—Sr.....

Circular núm. 15.

A los RR. Sres. Curas Párrocos, Ecónomos y Vicarios in capite de esta diócesi.

OBISPADO DE MALLORCA.—En 12 de octubre de 1858 dije á los párrocos y ecónomos lo que transcribo á continuacion:

«Estando mandado por el Santo Concilio de Trento que los Obispos no confieran órdenes á nadie que no sea útil ó necesario, y que en consecuencia estén todos adscritos al servicio de la Iglesia para cuya utilidad ó necesidad han sido ordenados; vengo en disponer que todos los eclesiásticos ordenados por mí (sin perjuicio de llamar á los otros que lo han sido por mis antecesores, si lo creyese conveniente á la cura espiritual de los

fieles), ejerzan el ministerio eclesiástico bajo el nombre de Vicarios supernumerarios alternando por turno riguroso con los propietarios en la confesion, predicacion, administracion de sacramentos y auxilio de los moribundos. La única diferencia que habrá entre unos y otros, será que los supernumerarios no administrarán los sacramentos desde el toque de oraciones de la víspera hasta el toque de las de la mañana siguiente, durante cuyas horas solo desempeñarán este oficio los vicarios propietarios.

Esta determinacion comenzará á regir en esta Iglesia y en sus sufragáneas, (á cuyos vicarios lo comunicará V.) desde 1.º de enero del año próximo, para que todos los sacerdotes indicados tengan tiempo de prepararse para el servicio espiritual de sus respectivas Iglesias.»

Y por cuanto la preinserta circular se ha estrañado en varias parroquias, he dispuesto que se reproduzca en este Boletín para que se cumpla y guarde en todo el Obispado.

Dios guarde á V. muchos años. Palma dia 26 de abril de 1861.—MIGUEL, *Obispo de Mallorca*.—Sr.....

Circular núm. 16.

A los RR. Sres. Curas Párrocos, Ecónomos y Vicarios in capite de esta Diócesi.

OBISPADO DE MALLORCA.—Con fecha de 24 de diciembre de 1858 comunicué á los párrocos la circular siguiente:

«El hecho de haberse presentado en ciertos autos dos partidas de defuncion de un mismo sujeto, libradas por dos diferentes eclesiásticos en términos contradictorios, acaba de motivar un incidente criminal en averiguacion de la falsedad, y ha resultado como era de esperar, que no la mala intencion

sino el abuso de estraer el uno la partida del verdadero libro de defunciones y el otro de un pliego manual de las mismas para usos particulares ha ocasionado la falsedad material de una de las dos.

Este hecho me mueve á disponer con toda la fuerza de mi autoridad que en lo sucesivo no se libre ninguna partida sacramental ó de defuncion sino con presencia del verdadero libro auténtico de las mismas; que por tanto se ponga un esquisito esmero en redactarlas debidamente; que por ningun pretexto se dejen lacunas ó blancos en las partidas que por descuido no lleguen despues á completarse, como ha sucedido en una de las que se unieron á los autos referidos; que no se omita nunca en el libro la firma y rúbrica del sujeto que autoriza la partida y que al redactarlas se atengan todos estrictamente á las formas que son mas admitidas por su mayor espresion y exactitud.

V. como Párroco cuidará con el celo que exige el asunto, del cumplimiento de esta mi órden, y me comunicará V. luego cualquiera falta que observe en los libros parroquiales cuando los registre periódicamente para imponer á los que acaso las cometan por desidia la justa pena que merecen, tratándose de cosas que tanto se rozan con intereses muy graves y muy sagrados.»

Y por cuanto la preinserta circular se ha estrañado en varias parroquias he dispuesto que se inserte en este Boletín para que se cumpla y guarde en todo el Obispado.

Dios guarde á V. muchos años. Palma dia 27 de abril de 1861.—MIGUEL, *Obispo de Mallorca.*
—Sr.....



La frecuencia con que ocurre que alguno de los párrocos se vea en la necesidad de solicitar del Gobierno recursos extraordinarios para atender á la reparacion de los templos nos ha hecho conocer que conviene publicar cuanto ántes el siguiente real decreto que prescribe la manera de instruir el expediente oportuno en semejantes casos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En consideracion á las graves y meditadas razones que me ha espuesto la Cámara en su consulta de 23 de julio último, manifestándome, entre otras importantes medidas, la necesidad de modificar la Real orden de 4 de diciembre de 1845, que tiene por objeto fijar la tramitacion de los expedientes que se instruyen para la edificacion y reparacion de las iglesias parroquiales del reino, y de conformidad con cuanto sobre este asunto me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las solicitudes sobre gastos extraordinarios de edificacion y reparacion de las iglesias parroquiales, serán dirigidas al diocesano por el respectivo cura párroco y por el Ayuntamiento del pueblo; y en ellas se espresará el servicio á que se obligan los vecinos, bien sea ofreciendo limosnas, ó su personal trabajo, bien facilitando materiales, ó acarreándolos con las yuntas de su propiedad, ó contribuyendo de cualquier otro modo á la ejecucion de la obra; y esta oferta se tendrá presente para calcular el presupuesto.

Art. 2.º El diocesano resolverá por sí solo las instancias cuando el presupuesto no esceda de 500 reales. Si hicieren la oferta de esta suma, procederá desde luego á verificar la obra, y en otro caso hará la reclamacion del Ministro de Gracia y Justicia, quien la atenderá á medida que lo permitan los fondos destinados á estos objetos y reclamaciones que haya de la misma clase.

Art. 3.º Para el reconocimiento de la obra que se haya de ejecutar, y formacion de su presupuesto, bastará el informe por escrito de un alarife, maestro de obras ó aparejador de reconocida capacidad y honradez, y de cuyas circunstancias informarán al diocesano, el párroco y el Alcalde.

Art. 4.º La cantidad que haya de librarse se cargará al capítulo destinado á este efecto en el presupuesto general, y se invertirá en la obra por una Junta compuesta del cura párroco y primer teniente ó coadjutor donde lo hubiere; del Alcalde y Procurador síndico, del mayor contribuyente del pueblo, y de los dos feligreses que mayor limosna hubieren ofrecido para la ejecucion de la obra, haciendo Depositario-Administrador la persona que la misma Junta elija.

Art. 5.º La Junta rendirá la cuenta al diocesano, quien reparándola en lo que creyere conveniente hasta darla su aprobación, remitirá al Ministro de Gracia y Justicia un estado ó resumen de la inversion de caudales, con copia de su decreto de aprobación. Si la obra se hubiere hecho por el pueblo, bastará la aprobación del diocesano.

Art. 6.º Cuando el importe de la edificacion ó reparacion esceda de 500 rs., y no pase de 2000, y el edificio no sea de un mérito artístico especial, el exámen de la obra y formacion del presupuesto se comprobará por mandato del diocesano, con el informe conteste de dos maestros de obras, y de un tercero, caso de discordia, en los términos que queda prevenido en el art. 3.º

Art. 7.º En este caso el diocesano declarará tambien por sí la necesidad de la obra; pero no se procederá á su ejecucion sin que ántes lo ponga en conocimiento del Gobernador de la provincia, quien tomando los informes que creyere conveniente, á mas de los necesarios del Alcalde y Procurador síndico del pueblo, manifestará al diocesano su conformidad ó disidencia fundada en el término de veinte dias siguientes á la comunicacion que se le hiciere. En el último caso se consultará al Gobierno por el Ministerio de Gracia y Justicia. Pasado dicho término sin haber contes-

tado el Gobernador, se procederá á la ejecucion de la obra, libramiento ó inversion de caudales como se prescribe en los artículos 4.º, 5.º y 6.º Cuando la obra se ejecute por ofrenda ó á costa de los pueblos, no tendrá intervencion el Gobernador, y se hará todo como queda consignado en el art. 5.º ya citado.

Art. 8.º Concluida la obra, y examinadas y aprobadas sus cuentas por el diocesano, las remitirá al Gobernador para que tambien obtengan su aprobacion en el preciso término de un mes; y devueltas que sean al diocesano, cumplirá con lo demas que previene el mismo art. 5.º

Art. 9.º Cuando la obra escediere en su presupuesto de 2000 rs., ó hubiere de verificarse en iglesias que radiquen en las capitales ó grandes poblaciones de provincia, ó pudiese comprometer al mérito arquitectónico de los templos donde quiera que existan, aunque no escediese de dicha suma, el diocesano, de acuerdo con el Gobernador de la provincia, designará un arquitecto que pase á examinar su estado, forme el presupuesto de gastos, y en caso necesario levante el plano de las obras que se hubiesen de efectuar, arreglándose en este punto á cuanto está encargado á la Academia de San Fernando.

Art. 10. Con vista de estos datos, y los demas que el diocesano y el Gobernador estimasen conveniente reunir, harán las oportunas observaciones, ya sobre la esencia de la solicitud, ya sobre el coste del presupuesto, ya sobre la ejecucion de las obras, y remitirán el expediente por mano del diocesano al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que Yo acuerde la resolucion que tuviere por conveniente.

Art. 11. Devuelto que sea por mi Gobierno el expediente al diocesano para su ejecucion, tendrá esta lugar en los términos respectivos y que quedan indicados en los artículos 4.º, 5.º y 8.º, á fin de que en el Ministerio de Gracia y Justicia conste siempre y haya noticia puntual del éxito de la obra.

Art. 12. Queda derogada de todo punto la Real orden de 4 de diciembre de 1845 por el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia.—Ventura Gonzalez Romero.

REAL ÓRDEN SOBRE OBRAS PIAS.

El Ilmo. Sr. Obispo de Jaen mandó publicar en su *Boletín eclesiástico* la siguiente real orden que ha sido comunicada al gobernador civil de aquella provincia, resolviendo la consulta hecha por el mismo, sobre á quién corresponde sustituir á los patronos de obras pias y memorias cuando este derecho lo hubieran ejercido las comunidades religiosas suprimidas.

«Escmo. Sr.: El señor subsecretario del ministerio de la Gobernacion, con fecha 18 del actual, me comunica la real orden siguiente:

El señor ministro de la Gobernacion dijo al gobernador de esta provincia en 10 de agosto último lo que sigue:—En vista de la comunicacion de V. E. de 12 de noviembre último, manifestando la conveniencia de modificar el art. 1.º de la real orden de 20 de marzo de 1857, por la cual se dé término al modo de sustituir á los patronos de memorias y obras pias, cuando este cargo hubiese sido confiado á comunidades eclesiásticas, suprimidas en la actualidad, ó individuos de las mismas comunidades; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver, que cuando las fundaciones sean puramente de carácter civil, sucedan en el patronato de las mismas á las comunidades y cargos eclesiásticos suprimidos los gobernadores de las provincias, como delegados del Gobierno, y que el propio patronato sea ejercido por los Prelados de las diócesis respectivas cuando las espresadas fundaciones tengan por objeto el cumplimiento de cargas espirituales.—De Real orden comunicada por el señor ministro de la Gober-

nacion lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Jaen 24 de setiembre de 1860.—G. I., Leon Estéban.—Esceletísimo é Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis.»

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA DIÓCESI
DE MALLORCA.

Ocupada esta oficina en practicar la liquidacion del clero parroquial, por lo tocante á los haberes que devengó en la época desde 1° de enero de 1837, á 31 de diciembre de 1851; convendria á los interesados en la espresada liquidacion, que hasta ahora no hubiesen otorgado poderes para prestar conformidad á la suya respectiva, y percibir en su dia el importe de los alcances que á su favor resulten; que se sirviesen comprobar la exactitud de su cuenta en esta Administracion, ántes de que sean remitidas todas á la superioridad. Palma 22 de abril de 1861.—Juan Sureda y Villalonga.

AUREA CORONA.

PIADOSA ASOCIACION

*establecida en Roma en honor de la Inmaculada
Concepcion de María Santisima.*

Desde el 1.º de mayo próximo quedará incorporado en el núm. 17 de la corona núm. 1.º el señor don Sebastian Gili y Vives, director de la Inclusa, en lugar de D. Juan Torrents de Santa María.

Por el último correo se enviaron á Roma los

nombres de los Sres. sacerdotes que se han suscrito á esta piadosa asociacion en cumplimiento de lo prevenido en la carta del Eminentísimo Cardenal Patrizi publicada en el número 1.º de este Boletín: tambien se enviaron los nombres de los señores sacerdotes que ofrecieron celebrar dos ó mas misas cada año con espresion del número y del dia en que cada uno de ellos piensa aplicar. Queda abierta la suscripcion. Palma dia 29 de abril de 1861.—El director, Pedro Juan Juliá, Pbro.

PARTE NO OFICIAL.

URBIS ET ORBIS.

Quum ex peculiaribus Dubiis ex parte nonnullorum Parochorum, seu aliorum ad præscriptarum in Rubricis regularum observantiam deputatorum, S. R. C. propositis competentem fuerit, non levem alicubi subortam esse dubitationem, et controversiam super intelligentia generalis illius Rubricæ, quæ in Missali Romano adscripta legitur ante Missam pro Sponso et Sponsa, videlicet: «Quod si benedictio Nuptiarum facienda sit pro Sponso et Sponsa die Dominico, vel alio die festo, dicatur Missa de Dominica vel festo &c. cum commemoratione sequentis Missæ pro Sponso et Sponsa:» Dum aliqui censent Rubricam illam locum habere in omnibus diebus, quibus celebratur Officium et Missa de festo duplicis sive majoris ritus, quibus proinde minime licet præmissas inibi Missas votivas pro Sacerdotum devotione celebrare: Alii vero putant, præfata verba *vel alio die festivo* intelligenda tantum esse de Festis solemnioribus, et festivis de præcepto.

Hinc Sac. ead. Congregatio, referente Emo. et Rmo. Cardinali Corsino Episcopo Sabinensi, ad dirimendas in posterum controversias, et dubitationes de medio tollendas, præsentem generali Decreto statuit: «In celebratione Nuptiarum, quæ fit extra diem Dominicum, vel alium diem festum de præcepto, seu in quo occurrat duplex 1. vel 2. clas. etiamsi fiat Officium et Missa de festo duplici per annum sive majori, sive minori, dicendam esse Missam pro Sponso et Sponsa in fine Missalis post alias Missas votivas specialiter assignatam: in diebus verò Dominicis, aliisq. diebus festis de præ-

cepto, ac duplicibus 1. vel 2. clas. dicendam esse Missam de festo cum commemoratione Missæ pro Sponso et Sponsa. Atque ita decrevit et servare mandavit. Die 20 Decembris 1783.

Factaque deinde per me Secretarium de prædictis SSmo. Domino Nostro Pio PP. VI. relatione, Sanctitas sua præfatum Sac. Cong. generale Decretum confirmavit, et ubique executioni dandum esse præcepit. Die 7 Januarii 1784.

DECRETUM GENERALE.

Per generale decretum die 30 Decembris 1783 editum, et à felic. rec. Pii Pp. VI confirmatum die 7 Januarii 1784 declaratum fuit: In celebratione Nuptiarum, quæ fit extra Dominicam, vel alium diem festum de præcepto, seu in quo occurrat Duplex 1. vel 2. clas. etiamsi fiat Officium et Missa de festo duplici per annum sive maj. sive min. dicendam esse Missam pro Sponso et Sponsa in fine Missalis, post alias Missas votivas specialiter assignatam: in diebus vero Dominicis, aliisque festis de præcepto, ac duplicibus 1. vel 2. clas. dicendam esse Missam de festo cum commemoratione Missæ pro Sponso et Sponsa: Verum tamen cum interea nonnulla excitata fuerint dubia circa rubricam in hac celebranda Missa servandam, et Parochorum sensus sit varius, quippe quia aliqui eidem Missæ Hymnum Angelicum adiciendum censent cum *Ite Missa est* in fine; alii vero Symbolum Nicenum legendum putant, ea freti ratione quod hæc Missa ceu solemnior, et pro re gravi haberi debeat: Ideo ad amputandas controversias et dubitationes, ut que ab omnibus unus, idemque conveniens ritus servetur, Sac. Rit. Congreg. me subscripto Secretario referente, re maturè discussa, declaravit, atque decrevit, quod firma remanente dispositione præfati Decreti quoad designationem dierum in quibus Missa votiva pro Sponso et Sponsa celebrari potest, eandem esse votivam privatam, proindeque semper legendum esse sine Hymno Angelico, et Symbolo Niceno, cum tribus orationibus, prima videlicet ejusdem Missæ votivæ propriæ, ut habetur in fine Missal. 2. et 3. diei currentis, ut in Rubrica Tit. VII. num. 3. de commem. Benedicamus Dño. in fine, et ult. Evang. S. Joan. Et ita decrevit Die 28 Februarii 1818.

Facta autem per me Subscrip. Secretarium relatione SSmo. D. N. Pio VII. P. M. Sanctitas sua præfatum Decretum approbavit, mandavitque prælo tradi, et publici juris fieri. Die 3. Martii 1818.

Præterea cum per Decretum generale S. hujus Congreg.

die 2 Decembris 1783 dies designentur, quibus Missa pro Sponso et Sponsa etiam diebus excludentibus duplicia per annum ideoque etiam infra octavam Epiphaniæ, in Vigilia Pentecostes, et infra Octavam privilegiatam SSmi. Corporis Christi: alii vero putant his etiam diebus eandem Missam esse vetitam, idcirco idem Parochus petit declarari.

5. An hujusmodi Missa dici possit diebus duplicia excludentibus, ut supra notatis?

6. An Commemoratio Missæ pro Sponso et Sponsa dicenda prout ex dicto Decreto in Missis de duplici 1. vel 2. clas., dici debeat sub unica conclusione cum oratione Festi, vel sub altera conclusione?

7. An talis commemoratio pariter dici debeat, vel sub sua conclusione, prout solet de aliis commemorationibus occurrentibus in diebus Dominicis, et Festis de præcepto?

8. Quo loco, quando aliæ occurrunt commemorationes, ut in proximo quesito, commemoratio Missæ pro Sponso et Sponsa dicenda sit sub secunda conclusione, an scilicet ultimo loco?

Ad 5. Negative quoad octavam Epiphaniæ, Vigiliam Pentecostes, et Octavam privilegiatam SSmi. Corporis Christi, quatenus privilegium concessum sit ad instar Octavæ Epiphaniæ.

Ad 6. Negative ad primam partem, affirmative ad secundam.

A 7. Ut in antecedenti.

Ad 8. Faciendam primo loco post alias de præcepto. Die 20 April. 1822.

4. Quum ex Sac. Rit. Congreg. Decreto diei 1. Sept. 1838. in Elchstaden. Benedictio Nuptiarum, quod frequentissimum etiam in Limburgensi Diæcesi est, à Missa abstrahi licite possit, et Sponsi ad benedictionem in Missæ celebratione recipiendam adigi debeant: quæritur utrum si eandem benedictionem à Missa abstrahi, et tardioribus diei horis cum ritu celebrandi Matrimonii conjunctam impertiri, de mane tamen petentibus Sponsis Missam celebrari contingat, votiva pro Sponso et Sponsa cum iisdem privilegiis, ac alias sumi valeat; an vero et in ipsis etiam votivas admittentibus diebus, Missa currens, aut alia, exclusa Missa pro Sponso et Sponsa, cui forte abstracta benedictione locus amplius non sit, dici debeat?

Ad 1. Juxta Decretum Urbis et Orbis latum die 20 Decembris 1733. Missa in Nuptiis semper debet esse votiva pro Sponso et Sponsa ut in Missali, præterquam in Festis de præcepto et Duplicibus 1. et 2. clas. in quibus Missæ occurrenti addenda est commemoratio pro Sponso et Sponsa. In

ea vero assignata Benedictio juxta rubricas non est imper-
tenda nisi in Missa. Die 23 Junii 1853.

Nuestro Escmo. é Ilmo. Prelado, continuando la Santa
visita pastoral la hizo,

El dia 20 de este mes en la parroquia de Puigpuñent,
en la cual administró el sacramento de la Confirmacion á 89
niños y á 90 niñas.

El dia 21 en la sufragánea de Estalenchs: los confirma-
dos de aquella feligresía fueron 49 niños y 54 niñas.

Y el dia 23 en la filial de Galilea: los confirmados en
aquella iglesia fueron 52 niños y 44 niñas.

S. E. Ilma. regresó á Palma el 24 sin novedad.

NECROLOGÍAS.

A cosa de las siete de la mañana del 23 del actual pa-
só á mejor vida el Lector D. Tomas Berga y Colom. Na-
ció este digno eclesiástico en Palma á los 13 de junio de
1809: vistió el hábito de religioso de Sto. Domingo en el
convento de esta capital en 30 de agosto de 1824 y profesó
en igual dia de 1825. En julio de 1826, es decir á la edad
de 17 años defendió públicamente conclusiones sobre ma-
terias filosóficas, que dedicó al Ilmo. Sr. Obispo de esta
diócesi, D. Antonio Perez de Hiriás, quien tuvo el gusto de
presidir el acto; y cinco años despues defendió conclusio-
nes de Teología dogmática sobre toda la suma de Santo To-
mas y Melchor Cano. Fué ordenado de Pbro. en 11 de agos-
to de 1833. Contaba apénas 23 años cuando fué instituido
lector de Filosofia en virtud de oposicion que hizo por ha-
bérsele mandado el Maestro General de la órden, dispensán-
dole un año de estudios, que le faltaba en letras de 19 de
febrero de 1832. Leyó Filosofia por espacio de tres años en
el claustro y desde 1847 hasta el presente ha enseñado la sa-
grada facultad de Teología en el Seminario Conciliar de es-
ta ciudad. En 27 de noviembre de 1852 recibió la cola-
cion y canónica institucion de un beneficio en la parroquial
de San Nicolas. Y en 21 de junio de 1860 fué honrado por
nuestro dignísimo Prelado con el nombramiento de juez
prosinodal de esta Diócesi. Una enfermedad que sufría en
el hígado hacia algunos años minó poco á poco su existen-
cia, hasta que el 20 aparecieron sintomas alarmantes que
tuvieron el triste resultado que acabamos de anunciar.

— Dia 9 de marzo último falleció en esta capital el pres-

bitero D. Dámaso Ordoño y Zabarte, de la Compañía de Jesus, natural de Cuenca, en edad muy avanzada.

— D. Gabriel Vallespir y Riera, Pbro. y beneficiado en la iglesia de Manacor, falleció dia 24 del corriente, á las tres y media de su mañana, á la edad de 59 años.

A. E. R. Y. P.

El dia 15 del corriente tuvo lugar el acto de la profesion solemne de Sor María Gertrúdis de Santo Tomas Binimelis y Reus, natural de Palma y novicia de coro, en el convento de Santa Catalina de Sena de esta ciudad.

— El dia 20 inmediato la emitieron Sor María del Corazon de Jesus Gayá, novicia de coro, en el convento de concepcionistas de la villa de Sineu; y en el de San Gerónimo de Palma, la de obediencia Sor María Josefa Roselló natural de Esporlas.

— El dia 24 profesó tambien en el convento de San Gerónimo de esta ciudad Sor María Coloma Torres y Lladó novicia de obediencia.

— El Gobierno de S. M. por real órden de 23 de marzo ha tenido á bien consignar la suma de 7.073 rs. vn., con cargo al ramo de reparacion de conventos, para las obras extraordinarias del de Santa Catalina de Sena de esta capital, cuyo presupuesto, que asciende á mayor suma, mereció la aprobacion del ministerio de Gracia y Justicia.

— Por real decreto de 15 de marzo último, S. M. la Reina (Q. D. G.) se sirvió nombrar para la iglesia y obispado de Cartagena (en Murcia), vacante por promocion al Arzobispado de Valencia de D. Mariano Barrio y Fernandez, á D. Francisco Landeira y Sevilla, Obispo de Teruel.

Y habiendo aceptado el nombramiento se están practicando las diligencias necesarias para hacer su presentacion á la Santa Sede.

ADVERTENCIA.

Esta publicacion saldrá dos veces al mes de quince en quince dias ordinariamente; y por extraordinario cuando lo disponga el Escelentísimo é Ilmo. Sr. Obispo. El precio de suscripcion es de seis rs. adelantados cada trimestre. Los señores suscriptores residentes en esta capital recibirán el periódico á domicilio, y los demas del obispado por el correo, franco de porte. Las reclamaciones por falta de números se harán á D. Pedro Juan Juliá Pro. que vive en el palacio episcopal, y al mismo se acudirá para las suscripciones que se deseen.—Un número suelto valdrá dos sueldos mallorquines.

PALMA.—IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.